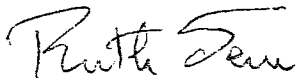
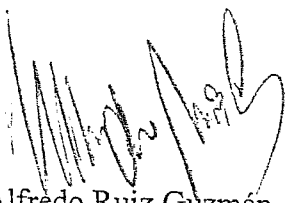


*Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de enero de 2013, las 11H01.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores (a): Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1335-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y Juan Francisco Cevallos Silva, en sus calidades de Prefecto Provincial y procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, quienes fundamentados en los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la propone contra la sentencia de 03 de julio de 2012, a las 11h34, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago, dentro de la acción de protección No. 212-2012, mediante la cual se confirma la resolución del Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago, decisión que a su criterio vulnera los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso. Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, además que se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado, así como la garantía de que el hecho no se repita. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La presentación de una acción extraordinaria de protección exige de quien la propone explique de manera motivada la razón por la cual se ataca una decisión judicial, debiendo determinar de manera clara y concreta el modo como se ha vulnerado sus derechos constitucionales, especialmente el relacionado con el debido proceso, y como ha influido esta irregularidad

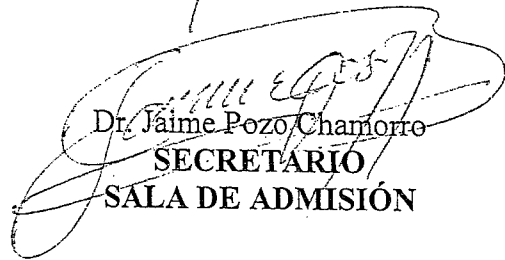
en la decisión judicial materia de impugnación; en la especie, esta Sala estima que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1335-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Se dispone, se proceda con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Alfredo Ruiz Guzmán  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 09 de enero de 2013, las 11H01.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**